



CHACO

LEY 3158-G PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Fondo de Recupero de Gastos en Salud. Deroga la ley 644-H
Sanción: 02/07/2020; Promulgación: 20/07/2020; Boletín Oficial: 26/08/2020

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: Los servicios de los establecimientos sanitarios oficiales de la Provincia, serán gratuitos para todas aquellas personas que lo requieran y que no estén protegidas por obras sociales, mutuales para la salud, seguros de igual efecto y no se encuentren comprendidas entre los beneficiarios de leyes laborales que obliguen a sus empleadores a proveerles dicha atención.

También serán gratuitos los servicios derivados de las acciones de promoción y protección de la salud y las destinadas a patologías determinadas por los programas especiales del Ministerio de Salud Pública.

Art. 2°: Las obras sociales, mutuales, empresas de medicina prepaga y otras entidades similares que ofrezcan y/o presten servicios de cobertura de riesgo de enfermedad humana y asistencia social, serán responsables como terceros pagadores, de los servicios que reciban sus beneficiarios en la red pública de atención. Esta obligación de pago se origina en el mismo momento que el efector público presta el servicio de salud, existan o no convenios previos, acordes con las normas establecidas por la autoridad de aplicación en la reglamentación de la presente.

Art. 3°: Las recaudaciones obtenidas al amparo de la presente ley, ingresarán a una cuenta especial denominada "Fondo de Recupero de Gastos en Salud", que serán administrados por la Subsecretaría de Coordinación y Gestión de Salud, en un veinte por ciento (20%) y el ochenta por ciento (80 %) restante deberá ser derivado al establecimiento asistencial generador debiendo transferir la mencionada Subsecretaría dichos fondos en el plazo de quince días (15) de haber sido percibidos.

Art. 4°: Para el caso de que ingresaren fondos provenientes de contratos especiales de prestaciones, de aportes o donaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales y de resarcimientos por daños a bienes pertenecientes al Ministerio de Salud Pública, el Ministro determinará el destino y la modalidad de distribución.

Art. 5°: El "Fondo de Recupero de Gastos" estará integrado por los montos recuperados por atenciones y/o prestaciones de servicios de salud efectuados por los establecimientos públicos sanitarios de la Provincia, comprendiendo medicamentos, insumos, gastos de internación, terapia, honorarios profesionales, traslados, prótesis y ortopedia y/o cualquier otra práctica médica y gastos conexos, cuando las personas usuarias de los servicios mencionados se encuentren protegidas por la cobertura de obras sociales, mutuales para la salud, empresas de medicina prepaga y otras entidades similares o compañías de seguros.

Art. 6°: Lo recuperado en concepto de prótesis y ortopedia será reembolsado a quien haya efectuado la compra, ya sea establecimiento sanitario o subsecretaría del ministerio.

Art. 7°: El valor de las prestaciones por servicios de salud a los que se refiere la presente ley, para las obras sociales, será el establecido en el nomenclador determinado por el Poder

Ejecutivo Nacional, a través de las normas y procedimientos vigentes a la fecha de efectuarse las prestaciones, no obstante, lo que por vía reglamentaria pudiere determinarse.

Art. 8°: Los valores de las prestaciones por servicios de salud para los demás obligados al pago, enunciados en el artículo 4° serán los establecidos por la Obra Social Provincial para las prestaciones brindadas en el sector privado, sin perjuicio de lo que oportunamente se establezca en su reglamentación.

Art. 9°: Los sujetos mencionados en el artículo 4°, con excepción de las obras sociales, están obligados a efectuar el pago desde la recepción del reclamo administrativo, al cual se adjuntará la factura original correspondiente, con un anexo detallado de lo facturado y su respectiva valorización y la historia clínica. Este reclamo servirá de suficiente notificación.

Art. 10: La obligación quedará firme a los diez (10) días corridos de su notificación, plazo durante el cual el sujeto obligado al pago podrá impugnar la misma o solicitar auditoría médica compartida en caso de discordancia en las prestaciones efectuadas o los valores aplicados, fundadamente e informando esto por medio fehaciente a la autoridad de aplicación. Una vez firme, el obligado al pago deberá saldar la misma dentro de los veinte (20) días posteriores, caso contrario quedará habilitada la vía judicial para su ejecución y comenzarán a generarse intereses, sin necesidad de una ulterior intimación de pago. La factura tendrá título ejecutivo a los efectos legales.

Dicha ejecución se llevará a cabo a través del procedimiento que la reglamentación pertinente establezca.

Art. 11: Cuando el obligado al pago, fuere una obra social inscripta en el Registro Nacional de Obras Sociales, el Ministerio de Salud Pública de la Provincia podrá optar por:

- a) Impulsar, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, el procedimiento de cobro automático por ante la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación, conforme lo establecido por decreto 939/2000 del Poder Ejecutivo Nacional y sus modificatorias;
- b) Vencido los plazos establecidos en el decreto 939/2000 del Poder Ejecutivo Nacional y sus modificatorias, elevar la factura y documentación correspondiente para respaldar su posterior cobro judicial a través del organismo competente.

Art. 12: Los montos asignados a cada establecimiento por la aplicación del artículo 3°, serán distribuidos de la siguiente manera: Una vez deducido el veinte por ciento (20%) que corresponde a la Subsecretaría de Coordinación Presupuestaria y el Financiera del Ministerio de Salud Pública; del monto restante ochenta por ciento (80%): el cincuenta por ciento (50%) será utilizado bajo la exclusiva responsabilidad del director del establecimiento, el que conforme a las leyes vigentes en la materia pasará a disponer de los mismos de acuerdo con las necesidades del servicio y la respectiva normativa vigente, formando el cincuenta por ciento (50%) restante un "Fondo Común Estímulo", no remunerativo y no bonificable, que será redistribuido entre todos los agentes que efectivamente presten servicios, cualquiera sea la naturaleza jurídica de su vinculación con el Estado Provincial.

Art. 13: Del porcentaje correspondiente al Fondo Común Estímulo: será distribuido de la siguiente manera:

1.- De lo facturado en concepto de honorarios profesionales:

- a) Ochenta por ciento (80%) para el profesional actuante.
- b) Veinte por ciento (20%) para distribuir entre Director, Co Directores y Jefes de Servicio salvo, que estén comprendidos por lo establecido en el punto a).

2.- De lo ingresado por los demás conceptos: será distribuido entre todos los agentes que efectivamente presten servicios, cualquiera sea la naturaleza jurídica de su vinculación con el Estado Provincial, quedando exceptuados los agentes que pueden generar honorarios, comprendidos en el punto 1.

Art. 14: En ningún caso los importes a distribuir a cada agente, podrán ser inferiores ni superar el tope a establecerse en la reglamentación. Todo excedente de dicho límite pasará a formar parte de los fondos correspondiente al Establecimiento.

Art. 15: Establécese que la autoridad de aplicación de la presente ley, será el Ministerio de Salud Pública.

Art. 16: Derógase la ley 644-H a partir de la sanción de la presente

Art. 17: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Darío Gamarra; Hugo Abel Sager